

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con siete minutos del día miércoles veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días, siendo las once horas con siete minutos del miércoles veintitrés de febrero del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenos días Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la esta Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta del asunto a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderá un asunto, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES/003/2022, cuyos nombres de la partes denunciante y denunciada se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Ana Teresita Rodríguez Hoy, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 003, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

LICENCIADA ANA TERESITA RODRÍGUEZ HOY: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 003 del año en curso, promovido por MORENA, en contra del ciudadano Roberto Palazuelos Badeux, el Partido Político Movimiento Ciudadano bajo la figura de culpa in vigilando y quien resulte responsable; por la supuesta comisión de conductas que vulneran la equidad en la contienda derivado de actos anticipados de pre campaña y

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

campaña, por propaganda electoral en vía pública y sobre exposición y promoción personal de la imagen en diversos medios de comunicación del ciudadano denunciado. - - - En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas. - - - Lo anterior en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, si bien se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, del análisis de estas no se desprende elemento alguno, material o jurídico que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, ya que del análisis de las publicaciones realizadas en internet por diversos medios de comunicación, del contenido de las notas informativas, si bien es cierto que se realizan señalamientos en torno a la supuesta aspiración de Roberto Palazuelos, de contender a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como la mención de diversos partidos políticos interesados en postularlo, también lo es que, dichas manifestaciones se encuentran amparadas por el pleno ejercicio de la libertad editorial de los medios de comunicación que difundieron las diversas notas objeto de estudio. Máxime, que de las mismas en ningún momento se advierte que estas sean promocionadas por el denunciado, o bien, que del contenido de estas se haya realizado manifestaciones a favor o en contra de opción política alguna. Puesto que, las expresiones contenidas en las publicaciones analizadas, se encuentran amparadas por la libertad de imprenta, protegida por los artículos 6 y 7 constitucionales. De modo que, del contenido de las publicaciones anteriormente precisadas, no se observa vulneración alguna al principio rector de equidad en la contienda que el partido denunciante alega afectado. - - - Ahora bien, respecto del análisis de los supuestos actos anticipados de campaña y precampaña que el partido actor aduce se actualizan de las publicaciones denunciadas, estas fueron analizadas conforme los elementos personal, subjetivo y temporal que la jurisprudencia 4/2018 establece, de manera que, en el supuesto de que no se colme alguno de sus elementos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta, lo que en la especie sucede. - - - Sobre ese aspecto, por lo que hace al elemento personal, se propone el no tenerlo por acreditado, ya que, de conformidad con el criterio establecido por la superioridad, debe demostrarse que los hechos denunciados los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos. Sin embargo, del contenido de las publicaciones analizadas no se advierte que las mismas se hayan realizado por el ciudadano denunciado o por el partido político igualmente denunciado. - - - Ya que si bien, se advierte en la totalidad de los enlaces analizados, la imagen de Roberto Palazuelos, no es posible determinar que el contenido de dichos enlaces sea realizado y/o publicados por alguno de los denunciados, toda vez que, corresponden a publicaciones de diversos medios de comunicación que actuaron en pleno ejercicio de su libertad editorial, al considerar que dentro de los elementos que pudieran ser de interés para sus lectores, se encuentran los contenidos de corte político. - - - Ahora bien, respecto de los espectaculares denunciados, que contienen supuesta propaganda electoral en la vía pública, que vulneran el principio de equidad en la contienda. Si bien, mediante acta de inspección ocular, se corroboró la existencia de dos espectaculares, la ponencia propone la inexistencia de la infracción denunciada. Porque de las características de los espectaculares denunciados, no se puede apreciar que correspondan a propaganda electoral que promueva el voto a favor o en contra de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

determinado precandidato, candidato o partido político, sus propuestas de campaña o su ideología política, o incluso alguna referencia a un proceso comicial o la fecha de su jornada electoral próxima a celebrarse, que permita suponer una intencionalidad proselitista, en favor o en contra de determinada opción política. -----

En ese sentido, se estima que conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2010, es susceptible de considerarse propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; situación que en el presente caso, no se advierte.-- De lo anterior, y por las demás razones que se exponen en el proyecto, se propone la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado, por si quieren hacer uso de la voz en el presente asunto. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permite Magistrado, compañeros.-

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me quiero pronunciar respecto al proyecto que se pone a consideración por parte de la Ponencia a su cargo, para permitirme formular voto particular razonado que es, estar en contra del proyecto, en el que se determina inexistente las conductas atribuidas al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en su calidad de entonces precandidato a Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como la inexistencia por culpa in vigilando de dicho partido. -----

Hemos de recordar, que en fecha treinta de enero, la representación del partido político Morena, presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito en la Oficialía de Partes en donde presenta esta queja en la que denunció a Roberto Palazuelos Badeaux, así como también al partido Movimiento Ciudadano, por supuestas conductas que vulneran la equidad en la contienda derivada de actos anticipados de precampaña y campaña, por propaganda electoral disfrazada de promocionales comerciales empresariales en vía pública y sobre exposición y promoción personal de la imagen de las marcas que promociona, esto en cinco espectaculares de los cuales se constató de la existencia de dos mediante la diligencia de inspección ocular iniciada el treinta y uno de enero y concluida el uno de febrero, efectuada por el servidor con fe pública del órgano electoral local, así como tal sobre exposición que se efectuó en 19 enlaces de internet en un período comprendido del tres de septiembre del 2021 al diecinueve de enero del 2022. -----

La parte quejosa, refiere que se presume la intencionalidad de promoción al voto a su favor y la de presentar su candidatura. -----

En síntesis, en cuanto a estos espectaculares hubo una sobre exposición de imagen, alegaciones que comparto en su totalidad en lo referido por el partido Morena. -----

En fecha 22 de enero, el ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux se registró como precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por Movimiento Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

mismo que fue incluso fue corroborado tal información por el propio instituto político, a petición de la autoridad substanciadora. -----

En fecha dos de febrero, recordemos que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena, el cual fue revocado por unanimidad de quienes integramos este Pleno. -----

Es menester mencionar que en su defensa tanto Roberto Palazuelos Badeaux y Movimiento Ciudadano, señalaron a su favor que el contenido de los espectaculares se encuentran amparados bajo el artículo 5 de la Constitución Federal, ya que es público y notorio que Roberto Palazuelos Badeaux se dedica al medio del espectáculo, y en su caso los contratos exhibidos fueron celebrados en ejercicio de dicha profesión. -----

Contrario a lo propuesto por la Ponencia en este proyecto, la suscrita considera que, sí se acredita la vulneración a la equidad en la contienda derivada de actos anticipados de campaña y la sobre exposición de su imagen, por hechos cometidos posterior al registro de su precandidatura, es decir, en fecha 22 de enero del año en curso, mediante la publicación en la vía pública de diversos espectaculares en las que claramente se puede apreciar la sobre exposición de su imagen con contenido de expresiones implícitas. ---- Cabe destacar que la Ponencia no hizo ningún señalamiento de estas expresiones implícitas. -----

Puesto que, contrario a lo propuesto por la Ponencia, para la suscrita si implica propaganda electoral disfrazadas por promocionales comerciales empresariales, con tintes a cometer un fraude electoral y engañar a las autoridades y por ende cometer una violación a la equidad de la contienda, si bien expresamente no existen en las frases un llamamiento al voto, también lo es que en el presente proyecto no se analiza el contenido implícito de las palabras: "¡APÚESTALE MI REY!", "ENTRA A GANAR" (espectacular 1); y "UN DIAMANTE PARA OTRO DIAMANTE" (espectacular 3), en la que se puede observar expresiones que identifican al señor Roberto Palazuelos Badeaux e incluso es un hecho público y notorio que "DIAMANTE" es parte de un apodo conocido en el medio artístico y que ha sembrado por años, puesto que este, ha tenido una gran trayectoria, lo que evidentemente aventaja a las y los demás contendientes por el mismo cargo que en ese entonces aspiraba. -----

Se dice lo anterior, pues a juicio de la Ponencia, la cual no comparto se requiere se acredite la existencia de un mensaje con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura o bien, se observe el logo o la imagen de determinada institución política, o se promueva una candidatura en particular. -----

Al respecto, es importante señalar lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-700/2018, en la que determina que la aparición de la sola imagen de un precandidato o candidato implica su promoción en el marco de una contienda electoral, ya que su exposición en medios de comunicación, es este caso, en un marco en el que todos los competidores tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera de los tiempos asignados por la autoridad electoral, pueden verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación. -----

Cuando una ciudadana o un ciudadano al adquirir el estatus de precandidato o candidato y tiene simultáneamente otra actividad que le aporte mayor tiempo de exposición ante la ciudadanía, para evitar una situación de inequidad, de optar por la precandidatura o candidatura (lo que en el caso acontece), y decide participar en la elección de que se trate,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esta actividad. A dicha conclusión llegó la Sala Superior en el caso 700/2018. -----

Lo anterior, ya que el ejercicio de una actividad profesional de esa índole coloca a la o al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, pues quienes compiten en los procesos electorales para ocupar un cargo de elección popular, tienen que evitar que se incurran en actos que supongan la promoción incontrolada de su imagen. -----

Por tanto, a criterio de la suscrita que el señor Roberto Palazuelos Badeaux, se dedica a la profesión de actor y por tanto sea una figura pública en ese medio, no lo exime de cumplir con el principio constitucional de la equidad en la contienda sin eximir al partido político de tal responsabilidad de haberlo vigilado. -----

Por otra parte, si bien se habla de libertad comercial, porque en eso se centra el proyecto, también lo es que quienes se encuentran involucrados en el mismo sin que se aplique o aludan "la ignorancia de la ley", como justificación a las violaciones de las normas constitucionales, tienen que acatar y dar cumplimiento a las mismas, y estarse a los límites establecidos en el marco constitucional, en este caso, la equidad en la contienda, el cual con los más recientes precedentes y criterios jurisdiccionales respecto de la validación constitucional de la restricción al derecho al trabajo, en aras de proteger el principio de equidad en la contienda, destacando que tal derecho consagrado en el numeral 5 de nuestra carta Magna, no fue objeto de análisis en el presente proyecto aun cuando lo aludió en su defensa la parte denunciada. -----

En ninguna parte del proyecto hacen un análisis del artículo 5. -----

Ahora bien, es de destacarse que en el presente proyecto, tampoco se refirió y no se atendió el punto 12 del apartado 4 de hechos denunciados y defensas, extraído del último proyecto circulado el día de ayer a las 14:46 horas, y hago esta precisión porque me mandaron un segundo proyecto en donde el orden numerológico es diferente al primero y en el que se señala que el partido Morena en su escrito de alegatos "... señaló la violación a los principios de debida diligencia, exhaustividad y eficacia, pues refirió que la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular a los espectaculares denunciados con más de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la queja..." -----

Como he referido, se hace mención, más no se atiende lo señalado por este partido político. -----

Así mismo la suscrita no comparte lo señalado en los párrafos 184, 185 y 186 del último proyecto, puesto que, contrario a lo señalado, cuando el órgano resolutor considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y ordene desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que se hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. De no haberlo hecho así, se está resolviendo faltando a la exhaustividad que las autoridades debemos estudiar de la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. -----

Definitivamente con el respeto que se merece la Ponencia me aparto del presente proyecto, de entrada porque no comparto los puntos porque no se hace un análisis del artículo 5 que hace referencia la defensa, tampoco se atiende el punto 12 que señala la

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

sentencia y también no es exhaustiva la misma, por eso adelanto Magistrado Presidente, mi voto en contra. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Víctor Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con vuestra venia Magistrado Presidente y con el debido respeto a mi compañera Magistrada Claudia Carrillo. -----

Bueno, había manifestado que no pensaba hacer uso de la voz, puesto que contrario a lo establecido por mi compañera que me antecedió en el uso de la voz, yo si considero que este es un proyecto muy exhaustivo y que aparte, ataca y advierte todos y cada uno de los puntos de los que se duele el hoy actor y me parece y lo digo con el debido respeto que hay que diferenciar, qué es una medida cautelar, una medida precautoria y la manera en que debe resolver este Tribunal cuando estudia una medida cautelar y el análisis que debe hacer cuando estudia el fondo del asunto, compartí en su momento y lo hicimos por unanimidad el que de forma precautoria bajo la apariencia del buen derecho y por la premura o por la expedites con la que se debe de resolver una medida precautoria por el peligro en la demora que esto conlleva ¿por qué debía de bajarse esta propaganda denunciada? y ¿por qué considero que hicimos lo correcto? porque si es un hecho público y notorio que el otrora precandidato es una figura pública, es un actor, es un empresario muy conocido nacional e internacionalmente y entonces existen precedentes de la Sala Superior, particularmente recuerdo dos, uno en el que se atendió una denuncia en contra de un actor que en ese momento era candidato y al mismo tiempo participaba todavía como conductor de un programa de televisión nacional, este actor fue denunciado por ello, porque el hecho de salir todos los días en la televisión le causaba una sobreexposición que lo pone en una ventaja respecto de todos los demás candidatos, este actor se llama Ernesto Laguardia, seguramente es conocido de quienes somos integrantes del Pleno y de todos los ciudadanos que hoy nos escuchan y por ello primero la Sala Superior determinó que era constitucional y válidamente posible que durante el periodo de la campaña mientras dure el proceso electoral y mientras él tenga la figura de candidato debía restringirse su actividad profesional como actor, como conductor de un programa de televisión ¿por qué? porque si le causaba una sobreexposición en los medios, tuvimos un precedente también de la Sala Superior de un candidato de Quintana Roo que no solamente era candidato, sino que también era locutor de radio, José Ángel Muñoz, conocido seguramente de muchos de la ciudadanía quintanarroense ¿por qué? pues porque él todos los días tenía un programa de radio que le permitía entonces estar en contacto y tener mucho más tiempo de radio que el que está destinado a los partidos políticos y sus candidaturas, por eso si consideré que de *prima facie*, pudiera estar generando una sobreexposición en que hubieran dos espectaculares comerciales de una marca de tequila y de un casino virtual que tiene la imagen del otrora candidato, pero comparto plenamente que ahora sí, ya no bajo la apariencia del buen derecho de *prima facie* y por el peligro en la demora porque esos ya fueron bajados, sino estudiando ya el fondo del asunto y los tres elementos que nosotros debemos de advertir cuando analizamos una propaganda que es, el elemento personal, el elemento temporal y el elemento objetivo, pues si, definitivamente es su imagen, definitivamente ya estamos en un proceso electoral pero al analizar el elemento objetivo yo no advierto ni un elemento que pudiera ello, pues llamarse propaganda electoral ¿por qué? porque no advierto el logo de ningún partido político, porque no advierto ningún llamamiento al voto, por ese motivo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

yo comparto que la propaganda que aquí se analiza definitivamente es una propaganda comercial pero que, en mi óptica en nada vulnera la equidad en la contienda electoral por no estar considerada como tal, como propaganda electoral. -----

Comparto también que de acuerdo a la jurisprudencia 15/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues todos y cada uno de los links y las publicaciones que aquí se analizan también de manera minuciosa en el proyecto, pues ninguna de ellas me parece que sea violatoria a la ley, primordialmente porque de acuerdo a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 del Pacto de San José o la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tenemos todas y todos los mexicanos derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de prensa, particularmente que es lo que establece la jurisprudencia mencionada 15/2018, particularmente de quienes son periodistas, comunicadores, los medios de comunicación, existe un manto protector y así lo ha establecido la Sala Superior, un manto protector al periodismo porque ellos son un vínculo entre lo que establecen los partidos políticos, sus candidaturas, lo que hacemos las y los funcionarios públicos con la ciudadanía, tienen una labor informativa muy importante y por eso es que existe este manto protector que protege y garantiza la libertad constitucional de expresión y de prensa y entonces, por ello es que yo considero que es acertado el proyecto porque dichas manifestaciones se encuentran amparadas por estos plenos ejercicios tanto de expresión como de editoriales. -----

Por último, ya para cerrar esta intervención y me disculpo si me extendí, yo creo que, como lo señalan también en el proyecto, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010, toda propaganda electoral es un acto de fusión sí, pero que necesariamente de manera objetiva debe analizarse si hace llamamientos al voto, si tiene la intención de promover una candidatura, de promover a un partido político, por eso se llama propaganda electoral, la aquí analizada ya señalé hace un momento por qué considero que no tienen esas características y si es importante también establecer lo que ya es un hecho público y notorio, el aquí denunciado ya no tiene la calidad de candidato, a ningún efecto práctico para mí lleva el analizar la propaganda de una marca de tequila de una compañía que hace apuestas en línea e incluso, para mí pudieran esos espectaculares todavía estar ahí, no dos, veinte y ya no implicaría en nada en el proceso electoral ¿por qué? porque el señor no fue al fin de cuentas el candidato del partido Movimiento Ciudadano que sabemos que la persona que postularon se inscribió el día de ayer, entonces definitivamente yo comparto en todos los aspectos el proyecto y adelanto señor Magistrado Presidente que acompañaré en todos sus términos el proyecto que nos presenta, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, sigue en consideración el proyecto, si me lo permiten brevemente señora Magistrada, señor Magistrado, con su venia me referiré más que nada a la lectura que acaba de realizar la Magistrada, la intervención de sus argumentos y para mí es de suma importancia establecer que como bien lo establecen las pruebas que se allegan son legalmente, efectivamente, a mí me hubiera gustado que hubieran tenido el acceso al expediente para que vean cual es el caudal probatorio que se encuentra en el expediente y efectivamente y antes que nada no quiero desaprovechar la oportunidad para felicitar a la Ponencia por este gran trabajo exhaustivo que realiza y que nos presenta en este momento, independientemente de que la supuesta propaganda electoral en la vía pública se corroboró la existencia únicamente de dos espectaculares, en la presente resolución es importante mencionar que conforme a la normatividad no a

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

los supuestos o a las cuestiones fácticas sino que la Ley de Instituciones establece precisamente que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen o difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y demás, es por lo anterior que las características de los espectaculares denunciados no se puede apreciar que aquellos correspondan a la propaganda electoral que aduce la parte quejosa, pues de ellos no se aprecian expresiones que vayan encaminadas a llamar a favor o en contra de un partido y se observe el logo, imagen determinada, institución política o se promueva una candidatura en particular, es por lo anterior que como se ha dicho que los espectaculares no presentan algún contenido de tipo electoral que promuevan el voto a favor o en contra de un determinado precandidato, candidato o partido político sus propuestas de campaña o su ideología política o incluso alguna referencia al proceso comicial o la fecha de su jornada electoral próxima no permitan suponer una intencionalidad proselitista a favor o en contra de determinada y sirve de sustento yo creo que como bien lo establece creo que los precedentes y la línea jurisprudencial está muy bien plasmada en este aspecto y los casos concretos independientemente que no es un caso concreto al que estamos en este momento analizando, la jurisprudencia si es obligatoria y sirve más que nada en este asunto observar la propaganda electoral comprende la difusión comercial que se realizan en el contexto de una campaña comicial cuando contienen elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía y la propia jurisprudencia establece que cuando la difusión se muestre objetivamente no a través de suposiciones que se efectúan también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas o expresiones que los identifican aun cuando tales elementos introduzcan de manera marginal o circunstancial dentro del proceso comicial, en el presente caso concreto no acontece ninguna de esas situaciones, por lo tanto, sí, también es importante establecer que en el proyecto ahí sí, con todo respeto Magistrada, a partir de los párrafos no veo bien, 171, 172, si se hace un análisis más que nada de las frases establecidas dentro de los espectaculares, bueno es un análisis exhaustivo que establece dentro del proyecto, yo no sé por qué en su proyecto lo menciona, pero si efectivamente aquí se establece como usted bien refirió que no ve donde dice "Tequila Don Ramón", "Play Doit", si lo establece en el propio proyecto y puedo decir un párrafo: "en consecuencia se concluye que la difusión de los espectaculares denunciados en donde se publica la venta de Tequila Don Ramón y una aparente cita de apuestas denominada Play Doit atendió a fines comerciales por lo que en modo alguno puede considerarse como propaganda electoral que refiere el quejoso que fuera colocada con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía del estado, así mismo, es un hecho público y notorio que el ciudadano denunciado se dedica a la profesión del actor y es considerado una figura pública en este medio como parte de sus actividades profesionales existe la posibilidad de llevar a cabo campañas publicitarias que utilicen su imagen, sostener lo contrario a lo establecido de la presente resolución implicaría prohibir a cualquier persona publicitar sus productos o servicios lo que sería una restricción a la libertad de expresión desproporcionada e injustificada que no tienen cabida en un sistema democrático constitucional y como ya antes refirió el Magistrado Víctor, efectivamente los elementos no se establecen, a mí me hubiera gustado escuchar un elemento que se acredite dentro de estos espectaculares, el personal, el objetivo y el temporal, no

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

únicamente establecer que pudiera o estableciera, no, la ley es clara y establece cuando es propaganda electoral, hay jurisprudencia que está aplicada en el proyecto y es exhaustivo el proyecto que se está presentando, por lo tanto, en este momento esta es mi intervención, es cuánto. -----

Si alguien más desea hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si, ya para cerrar, quiero insistir que el proyecto carece de análisis de los mensajes que se encuentran implícitos en esas expresiones en que se encuentran estos espectaculares, tampoco se hace un análisis del artículo 5 constitucional que habla de la libertad de oficio que en el caso en que refiere de Ernesto Laguardia que sucedió en el año 2018, incluso la Sala dice que cuando un actor también es candidato debe optar por uno de los dos, sin que esto signifique restricción ni a la libertad de expresión ni a la libertad de oficio que refiere el artículo 5 constitucional, entonces no se puede ser actor o actriz o estar en los medios de comunicación y al mismo tiempo ser candidato e incluso recordemos también que José Ángel Muñoz fue sancionado precisamente por estar en la radio y esto sin que existiera una manifestación de solicitud de voto o una candidatura, solamente por el uso de su voz, entonces creo que ha este proyecto le falta un análisis del artículo 5, así también un análisis de los mensajes implícitos y también atender algunos puntos que incluso el partido Morena hace referencia en sus alegatos y que no se atiende, entonces creo que lejos de esto, carece de exhaustividad, por ello me aparto del mismo y pues yo leí también la sentencia de Ernesto Laguardia y decía que tenía que optar por uno de los dos, no se puede tener los dos. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Víctor. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Gracias y de forma muy breve nada más sobre este último punto, con la diferencia apreciada compañera que el señor Ernesto Laguardia y el señor José Ángel Muñoz si fueron candidatos y estaban en periodo de campaña y por ello válidamente y constitucionalmente válido también determinó la Sala que podía restringirse el principio o el derecho fundamental que señala el artículo 5 constitucional de podernos nosotros dedicar a un trabajo, el que nosotros queramos, siempre y cuando sea lícito, lo podemos restringir durante el proceso de campaña para que eso no te genere una ventaja respecto de los demás candidatos, por eso es que lo señalé en mi intervención anterior de *prima facie* o de bote pronto, como ustedes lo quieran decir, bajo la apariencia del buen derecho y para atender también el segundo elemento del peligro o la demora que mientras se determina el fondo del asunto no se esté causando una posible afectación es que en las medidas cautelares que usted fue la ponente y resolvimos por unanimidad, pues era constitucionalmente válido ordenar que se baje esa propaganda, dos espectaculares, pero ahorita ya estudiando el fondo del asunto coincido en que no tienen tintes electorales, no tienen ningún elemento que pudiera presumir que sí lo son, pero aparte y es lo que diferencia el asunto que hoy nos trae a estudio y los dos precedentes que señalamos es que ellos si eran candidatos, el señor Roberto Palazuelos en este momento es un hecho público y notorio que no lo es, entonces por eso puede seguir existiendo toda la propaganda comercial del señor, puede seguir promocionando todos los tequilas que el guste y mande, porque ahorita ya no tiene ningún efecto en la campaña, no le causa ninguna afectación a ningún partido político porque él ya no es candidato, por eso mismo es que estos precedentes eran importantes al momento de resolver las cautelares, en este momento ya no, muchísimas gracias. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Lo que se duele el partido es que son actos anticipados de campaña, yo coincido con el partido político y lo que tanto se ha discutido es esta mesa del contenido del artículo 5 es lo que no se analiza en el proyecto y es parte de la defensa del propio Roberto Palazuelos y de su partido político y el hecho de que hoy ya no sea precandidato no quiere decir que se le exima de su responsabilidad y también de la responsabilidad que en su caso el partido Movimiento Ciudadano tuvo que haber realizado vigilando esas conductas de las personas que se encuentran como precandidatos, es cuánto, ya no tengo nada que referir. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, muchas gracias, yo nada más creo que es una premisa falsa establecer de que, el que es candidato no puede ser actor, no puede ser artista, no puede tener una profesión, indudablemente sabemos que esto estaría en contra de un andamiaje constitucional al derecho al trabajo, si se puede señores, lo que no se puede es hacer la sobreexposición de una imagen en un tema en un momento procesal, en un momento comicial como ya he establecido, las medidas cautelares es otro tema, yo no puedo coincidir más que nada en temas de partidos políticos, yo me centro en la litis del asunto que es lo que realmente nos corresponde a los juzgadores establecer, y como ya establecí, es un proyecto exhaustivo y fundado, están los parámetros legales, constitucionales, establece cuál es la normatividad, cuáles son los parámetros donde se establece cuál es el tema de propaganda electoral, por lo tanto, un espectacular que incluso si se lee en el proyecto está totalmente especificado, con lo anterior se puede comprobar que mediante contratos publicitarios la imagen del ciudadano hoy denunciado fue contratada para campañas publicitarias que no tienen una relación con la materia electoral, si bien es cierto, en un tema de medidas cautelares, fue atendido más que nada por la urgencia de la apariencia del buen derecho en un dado caso de que no sea una merma más que nada a un proceso comicial, pero en este caso, cuando ya se analiza el fondo del asunto, cuando realmente si nos podemos abocar al caudal probatorio que existe en este expediente y no suponiendo algunas consideraciones, yo creo que aquí podemos establecer que se encuentra plenamente comprobados los contratos comerciales que establece la propaganda electoral y no se acredita ningún elemento establecido en la norma y tampoco ningún elemento que se ajuste a la línea jurisprudencial que ha establecido el máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no me voy a referir a casos aislados como el federal o el local porque son dos cuestiones totalmente distintas, a lo que en este caso es el estudio al caso concreto y yo creo que es en el momento que debemos discutir, por eso no voy abonar referente a esos asuntos, es cuánto. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Muchas gracias, agradezco la intervención de ambos, señor Secretario por favor tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el respeto de la Ponencia del Presidente, me permito formular el presente voto particular razonado que es un voto en contra, solicitando que se agregue a la última sentencia que fue circulada y para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede claro que la suscrita ha emitido este voto particular razonado que es igual a un voto en contra, es cuánto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrada, gracias. Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto en todos sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto, agradeciendo más que nada a la Ponencia la exhaustividad del proyecto presentado. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien ha anunciado incluir su voto particular razonado a la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/003/2022, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en su calidad de entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como del citado instituto político. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este Tribunal conforme a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único asunto a tratar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario, público que amablemente nos acompaña a través de las redes sociales y en el presente salón de Pleno, muchas gracias, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE